INSTITUTO PARA LA TRANSPARENCIA
Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE:
ITAIMICH/REVISIÓN/174/2014

PROMOVENTE:

SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE:
PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO

Morelia, Michoacán, 14 catorce de enero de 2015 dos mil quince.

V I S T O: el recurso de revisión **ITAIMICH/REVISIÓN/174/2014**; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. , presentó solicitud de acceso a la información pública ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, en los siguientes términos:

> "[...] 1. Cuántas denuncias de homicidio y extorsión han habido en los últimos 6 seis meses en Michoacán. 2. Cuál es el número exacto de detenidos por dichos delitos en los últimos 6 seis meses..."

SEGUNDO. El 18 dieciocho de septiembre de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado expidió respuesta a la solicitud de información.

TERCERO. El 19 diecinueve de septiembre del mismo año, el recurrente interpuso recurso de revisión ante la inconformidad con la respuesta expedida.

CUARTO. El 22 veintidós de septiembre de 2014 dos mil catorce, se admitió a trámite el recurso de revisión; se formó el expediente en original; se notificó y se solicitó al sujeto obligado aportara las pruebas que considerara pertinentes.

QUINTO. El 7 siete de octubre de 2014 dos mil catorce, el sujeto obligado responsable rindió el informe que le fue requerido por el Instituto, con el que se dio vista a la parte recurrente, sin que hubiere hecho manifestaciones al respecto.

En esos términos, con fundamento en el artículo 107, fracción IX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, es oportuno pronunciar la resolución que en derecho corresponde.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver del presente recurso de revisión, de conformidad con los artículos 97 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán; 83 fracciones I, II, XX y XLII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; en relación con el numeral 13, fracciones VII y XXX, del Reglamento Interior del Instituto.

SEGUNDO. La procedencia del recurso de revisión constituye un presupuesto procesal que debe estudiarse de oficio, antes de examinar las cuestiones de fondo de la litis lo aleguen o no las partes.

Así lo determinó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 186/2008, de la Novena Época, con número de registro 168387, localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, diciembre de 2008, materia administrativa, en la página 242, que señala:

> **"APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que **las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público** y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación." [Las negritas y el subrayado son propios.]

Así las cosas, este Instituto advierte que en el presente caso se actualiza la causal a que alude el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán que señala que procede el sobreseimiento cuando el sujeto obligado lo modifique o revoque el acto impugnado, de manera que el recurso quede sin materia antes de que se resuelva.

Respecto al acto impugnado referente a la falta de correspondencia con lo solicitado, tenemos que el recurrente se queja de que en relación con el segundo punto de su solicitud de información el sujeto obligado expidió una respuesta que no corresponde con lo solicitado puesto que a pesar de que requirió una dato estadístico, la autoridad le respondió señalando que su solicitud se refería a una pregunta de interpretación que no se encontraba obligada a responder.

Como puede advertirse, en un primer momento la autoridad negó la expedición de la información bajo el argumento de que la información solicitada se trataba de una pregunta de

interpretación que no se encontraba obligada a responder. Sin embargo, al momento de rendir el informe requerido por este Instituto, remitió la respuesta a la solicitud de información en la que señaló que hizo entrega al recurrente de los datos estadísticos con los que contaba en sus archivos. Además de que remitió la constancia de notificación respectiva con la que queda demostrado que el recurrente recibió la nueva respuesta expedida por el sujeto obligado responsable.

Además de lo anterior, como puede advertirse de la nueva respuesta expedida se desprende que ésta sí corresponde con lo solicitado en virtud de que el sujeto obligado responsable expidió datos estadísticos relacionados con el número de detenidos en flagrancia por los delitos de homicidio y extorsión, información que la autoridad señaló haber entregado de acuerdo con el contenido del artículo 9° de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, puesto que la entregó en el estado en el que se encontraba la misma, en virtud de que dicho numeral no impone la obligación de entregar la información conforme al interés del solicitante.

En este orden de ideas, se debe decir que el recurso de revisión quedó sin materia porque cesaron los efectos del acto que dieron origen a su interposición, es decir, los motivos de inconformidad del recurrente han sido subsanados con la modificación de lo reclamado en un segundo acto por parte del sujeto obligado que dejó inexistente el primero y con ello, el particular fue restituido en su derecho de acceso a la información inicialmente transgredido.

Si aunado a lo anterior, se toma en consideración que del informe rendido por el ente obligado, se dio vista a la parte recurrente para que en un plazo de 10 diez días realizara las manifestaciones que considerara pertinentes, sin que obre constancia en el expediente de alegato o manifestación alguna, se concluye que el presente recurso de revisión queda sin materia, lo que acredita la causal contemplada en el artículo 109, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y por lo tanto, **se sobresee** el recurso de revisión en estudio.

TERCERO. En su oportunidad archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

En vista de todo lo expuesto, procede resolver el presente asunto conforme los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Quedó surtida la competencia del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. Se sobresee el recurso de revisión interpuesto en contra de la Procuraduría General de Justicia del Estado, en términos de lo establecido en el considerando SEGUNDO.

TERCERO. Infórmese al recurrente que tiene derecho a hacer valer lo que a sus intereses convenga, ante el Poder Judicial de la Federación a través del juicio de amparo indirecto, en caso de no estar conforme con el presente resolutivo.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes.

Así, y con fundamento en el artículo 83, fracciones I, II, IV, XX y XLIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, relacionados con los numerales 1, 2, 7, 13, fracciones I, II, VII y XXX, 15, fracción XI y 19, fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto, y el artículo 21 del Reglamento de Sesiones del Consejo del Instituto, lo acordaron los integrantes del Consejo del Instituto para la Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán, conformado por los Consejeros Maestro Leopoldo Romero Ochoa y el Licenciado Ulises Merino García por unanimidad de votos, en sesión de Pleno el día de su fecha, asistidos por la Licenciada Areli Yamilet Navarrete Naranjo, Encargada del Despacho de la Secretaría General. Doy fe.

MTRO. LEOPOLDO ROMERO OCHOA
CONSEJERO

LIC. ULISES MERINO GARCÍA
CONSEJERO

LIC. ARELI YAMILET NAVARRETE NARANJO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA
SECRETARÍA GENERAL

LRO/TLT